



Roj: STSJ AR 1850/2011
Id Cendoj: 50297330012011100378
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Zaragoza
Sección: 1
Nº de Recurso: 309/2009
Nº de Resolución: 665/2011
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.1

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00665/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- SECCION PRIMERA -

RECURSO DE APELACION Nº 309 de 2009

SENTENCIA Nº 665 DE 2.011

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. JESUS MARIA ARIAS JUANA

MAGISTRADOS :

Dª ISABEL ZARZUELA BALLESTER

Dª NEREA JUSTE DÍEZ DE PINOS

=====

En Zaragoza, a diecisiete de octubre de dos mil once.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, el recurso de apelación número 309 de 2009, interpuesto por **ELS VERDS-ALTERNATIVA VERDA**, representada por el Procurador D. Isaac Gimenez Navarro y asistida por el Letrado D. Jorge Gomed Ballavin, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Tres de Zaragoza de fecha 20 de abril de 2009, dictado en el recurso contencioso- administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 424 de 2008 y como parte apelada la **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGON**, representada y asistida por Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón ; y la mercantil **IBERICA DE ALEACIONES LIGERAS S.A.**, representada por el Procurador D. Serafín Andrés Laborda y asistida por el Letrado D. Pedro Poveda Gómez; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dª ISABEL ZARZUELA BALLESTER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº Tres de Zaragoza, dictó auto de fecha 20 de abril de 2009 , cuya parte dispositiva el del siguiente tenor: "1.-Dispongo la INADMISION del recurso contencioso administrativo formulado por Els Verds-Alternativa Verda frente a la resolución dictada por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de fecha 23/11/2007, y frente a la resolución del correspondiente recurso de alzada de fecha 8/8/2008 del Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental; en el expediente administrativo nº 50083/95/20008/117. 2.- Sin expresa condena en costas....".

SEGUNDO .- Notificado el anterior auto a las partes, por la representación procesal de la actora, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido, que fue admitido, dándose traslado a la representación de la Administración demandada y de la codemandada para que pudieran formalizar su oposición al mismo, lo que así hicieron.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala y turnadas a esta Sección 1ª, formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El objeto de enjuiciamiento del presente recurso de apelación ha de quedar concretado a sí, como se sostiene en el auto apelado, carece de legitimación la recurrente y, en consecuencia, ha de reputarse acertada la decisión judicial de declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por ella interpuesto con base en dicha causa.

Fundamenta el Juzgador de instancia la falta de legitimación de la recurrente en que conforme a la *Ley 27/2006, de 18 de julio*, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, la cual incorpora a nuestro derecho interno las Directivas 2003/4/ CE y 2003/35 /CE y la previsión del *artículo 9.3 del Convenio* de Aarhus, se reconoce la acción popular a personas jurídicas que cumplan determinados requisitos en relación con determinadas vulneraciones en asuntos medioambientales (*artículos 23 y 24*), y, tras transcribir el *artículo 22 y 23 de la referida Ley*, entiende el Tribunal que, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha aportado elemento indiciario alguno ni para poner de manifiesto que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular; ni que se hubiera constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos; ni que según sus estatutos desarrolle su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación administrativa. En tales circunstancias, concluye, no concurren los requisitos exigidos por la referida Ley para otorgar legitimación del recurso contencioso-administrativo, y por ello procede la inadmisibilidad del mismo.

SEGUNDO.- La apelante opone que esta legitimada por haber sido parte en el procedimiento que ha precedido a la resolución impugnada; interpretación errónea de la resolución impugnada de las normas aplicables al caso, a saber la falta de legitimación argumentada por el Juez a quo que se basa exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos para ejercer la acción popular, y que viene recogida en el *artículo 19.1.h) de la Ley Jurisdiccional*, de ahí el error ya que hay que entender que esta legitimada la persona física o jurídica que ostente un derecho o interés legítimo -*artículo 19.1 .a)*- y este interés viene, de haber sido parte en el procedimiento administrativo que ha precedido a la resolución impugnada; la supuesta falta de legitimidad no puede ser causa legal para justificar la inadmisión del recurso, máxime cuando se ha estado legitimado en el procedimiento administrativo previo y a mayor abundamiento, aún siendo innecesario dado su interés ecologista, esta previsto en los estatutos de la entidad recurrente "Promover una metodología de análisis para plantificar y organizar el territorio de forma sostenible, a fin de lograr la autosuficiencia energética y alimentaria y potenciar el desarrollo de aquellas tecnologías que interfiriendo mínimamente en el ecosistema, se basen en la utilización de recursos renovables; fomentar el ahorro energético y el reciclaje de los residuos urbanos e industriales"; y no existe definición legal de lo que constituye interés legítimo, por lo que la interpretación del concepto ha de realizarse con un criterio amplio, a favor de la tutela judicial efectiva y conforme al principio "pro actione", teniendo presente la ratio de la norma.

TERCERO.- Los motivos de impugnación no pueden ser acogidos, y ha de llegarse a la misma conclusión de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo con base en la causa apreciada en la sentencia apelada.

La entidad Els Verds-Alternativa Verda interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza, anteriormente referido, que inadmitió el recurso contencioso administrativo entablado por la actora contra la Resolución de 23 de noviembre de 2007 del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y resolución posterior de 8 de agosto de 2008 que desestima recurso de alzada, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada a las instalaciones de fundición de aluminio de segunda fusión, incluyendo monovertedero para sus propios residuos peligrosos, de Idalsa, S.L. en el término municipal de Pradilla de Ebro (Zaragoza).

En el caso de autos resulta de directa aplicación, como señala la sentencia, la *Ley 27/2006, cuyos artículos 22 y 23* otorgan legitimación para interponer el recurso contencioso administrativo a quo a las

personas jurídicas cuya actividad u objetivos puedan resultar afectados por tales resoluciones, reuniendo los requisitos que en ellos se exigen. Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"*Artículo 22* . Acción popular en asuntos medioambientales. Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el *artículo 18.1* podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el *artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Se exceptúan los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas enumeradas en el *artículo 2.4.2* .

Artículo 23. Legitimación. 1 . Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el *artículo 22* cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular. b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos. c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa."

En el presente caso, no resulta acreditado que la entidad recurrente -como se define en su actuación jurisdiccional- cumpla con los requisitos requeridos por el *artículo 23.1* . Fuera de sus propias manifestaciones en esa instancia sobre sus finalidades, se desconocen objetivos estatutarios de Els Verds-Alternativa Verda, y su ámbito de actuación no se extiende a todo el territorio nacional o al ámbito territorial que resulta afectado por la actuación. En consecuencia no es titular de la acción popular estipulada en el *artículo 22 de la citada Ley* y no puede reconocérsele legitimación para impugnar las resoluciones administrativas contra las que recurrió en la instancia en directa aplicación de la Ley citada.

Por otra parte, como dice el Pleno del Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de diciembre de 2009 "Debe señalarse, además, que la *Ley 27/2006, de 18 de julio* , aparte de sus efectos como lex posterior, modifica expresamente el *Real Decreto Legislativo 1302/1986* , de Evaluación de Impacto Ambiental, y la *Ley 16/2002, de 1 de julio, sobre Prevención y Control Integrados de la Contaminación*, en el sentido de considerar personas interesadas en los procedimientos en ellas regulados a quienes cumplan los requisitos establecidos por el *artículo 23 de la propia Ley 27/2006* " que hemos visto.

A lo que hay que añadir, que es cierto que debe mantenerse un criterio interpretativo de los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo acorde al principio "pro actione", de manera no formalista y de forma favorable a la producción del efecto perseguido por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos a que responde el *art. 24.1 de la Constitución*, pero también hay que considerar la reiterada jurisprudencia constitucional que señala como el derecho prestacional de la tutela ha de sujetarse al plano de la estricta legalidad, pues sólo inciden en la vulneración del contenido constitucional del *artículo 24.1 de la CE* aquellas resoluciones que generan interpretaciones arbitrarias e irracionales, lo que no sucede en este caso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional* , procede imponer a la apelante las costas causadas en esta instancia.

En Atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurso de apelación interpuesto por **ELS VERDS- ALTERNATIVA VERDA**, contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 20 de abril de 2009, dictado en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 424 de 2008 .

SEGUNDO.- Imponer las costas de esta instancia a la apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilma. Sra. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia Pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.



PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la **no** tificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ